



# Tribunal Fiscal

N° 03256-3-2013

**EXPEDIENTE N°** : 13817-2012  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 26 de febrero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140071824/SUNAT emitida el 4 de julio de 2012, por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Intendencia N° 0241800177633/SUNAT y 0241800177634/SUNAT, que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por concepto de Renta – Distribución de Dividendos de abril de 2008 y abril de 2009.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que al tratarse de una sucursal de una empresa constituida en Ecuador, le corresponde la devolución de los pagos realizados por concepto de Renta – Distribución de Dividendos de abril de 2008 y abril de 2009 conforme con el artículo 8° de la Decisión N° 578.

Que la Administración considera que no corresponde la devolución solicitada en tanto que la contribuyente tiene la condición de sucursal de empresa domiciliada en Ecuador, por lo que es domiciliada en el Perú respecto de sus rentas de fuente peruana, y así aquellas que obtiene por las actividades realizadas en el país, como es el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, transporte terrestre de equipaje, etc; deben tributar en el Perú, conforme con el artículo 11° de la Decisión N° 578.

Que el artículo 6° y el inciso e) del artículo 7<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establecen que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora; que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana; y que se consideran domiciliadas en el país, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Que el inciso h) del artículo 14° de la referida ley, señala que son contribuyentes del Impuesto a la Renta, entre otras, las personas jurídicas, considerándose como tales a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Que con relación a la aplicación de la Decisión N° 578 – Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal entre los países miembros de la Comunidad Andina<sup>2</sup>-, el artículo 55° de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Que el artículo 1° de la Decisión N° 578, establece que es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, puntualizando que se aplica, entre otros, en el Perú y en Ecuador, respecto del Impuesto a la Renta; que

<sup>1</sup> Norma sustituida por el Decreto Legislativo N° 970.

<sup>2</sup> El 5 de mayo de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1063, la Decisión N° 578 sobre el Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los países de la Comunidad Andina, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005.



# Tribunal Fiscal

N° 03256-3-2013

su artículo 3° señala que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión, y que por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del impuesto a la renta o sobre el patrimonio.

Que a su vez indica, en su artículo 8°, que los beneficios que obtuvieren las empresas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

Que, de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 00329-3-2013, tratándose de empresas domiciliadas en otro País Miembro de la Comunidad Andina que cuenten con sucursal en Perú y cuya actividad sea la prestación de servicio de transporte, éstas están comprendidas dentro de lo dispuesto en el citado artículo 8°.

Que por su parte, su artículo 11° dispone que los dividendos y participaciones sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye; y que el País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que el 12 de agosto de 2011, mediante los Formularios 4949 N° 03525889 y 03525890 (folios 40 y 42), se solicitó la devolución de S/. 25 497,00 y S/. 42 265,00, por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Distribución de Dividendos, pagado indebidamente, correspondientes a abril de 2008 y abril de 2009; las que fueron declaradas improcedentes por Resoluciones de Intendencia N° 024-180-0177633/SUNAT y 024-180-0177634/SUNAT (folios 49 a 52), cuyas impugnaciones fueron declaradas infundadas mediante la apelada (folios 123 y 124), fundamentándose en que la recurrente no se encuentra exonerada del pago por distribución de dividendos, por lo que no existía pago indebido y/o en exceso.

Que la recurrente tenía la condición de sucursal, cuya casa matriz era Transportes y Turismo Rutas de América Compañía Limitada, constituida y domiciliada en Ecuador<sup>3</sup> y <sup>4</sup>; y al respecto en su condición de empresa de transporte terrestre<sup>5</sup>, sólo estaba sujeta al Impuesto a la Renta del País Miembro en que estuvo domiciliada, y bajo esta premisa en Perú debía ser considerada como exonerada del Impuesto a la Renta, en aplicación del citado artículo 3° de la Decisión N° 578.

Que, si bien es cierto, conforme con el citado artículo 11° los dividendos y participaciones son objeto de imposición en el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye; también lo es que en este caso en particular, en razón al tratamiento diferenciado otorgado a las empresas de transporte, resulta de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta a favor de Transportes y Turismo Rutas de América Compañía Limitada, quien es aquella sobre la que finalmente recae el tributo cuya devolución se solicita.

Que de otro lado, debe tenerse en cuenta que no obstante las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas en el país, tienen la condición de domiciliadas en el Perú, en cuanto a su renta de fuente peruana; dada la existencia de una regla particular aplicable a las empresas de transporte regidas por el artículo 8° de la Decisión N° 578, en rigor los ingresos obtenidos en el Perú -dentro de los que se encuentra los derivados de pagos remesados por la domiciliada en calidad de dividendos- no están gravados con el Impuesto a la Renta peruano, no habiéndose previsto restricción o excepción alguna a

<sup>3</sup> El inciso e) del artículo 2° de la Decisión N° 578 establece que una empresa está domiciliada en el País que señala su instrumento de constitución. Si no existe instrumento de constitución o éste no señala domicilio, la empresa se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

<sup>4</sup> Conforme se verifica de la copia del Testimonio de la Escritura de Constitución de Compañía Transportes y Turismo Rutas de América C. Limitada (folios 59 a 67)

<sup>5</sup> La actividad principal de la recurrente es el transporte regular por vía terrestre, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (folio 58).



# Tribunal Fiscal

N° 03256-3-2013

esta regla, para el caso en que la presencia de la empresa ecuatoriana se lleve a cabo a través de una sucursal.

Que en este orden de ideas, habiéndose determinado que el pago de dividendos por la recurrente no se encuentra sujeta a imposición respecto del Impuesto a la Renta, en aplicación de la Decisión N° 578, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración proceda a efectuar la devolución solicitada.

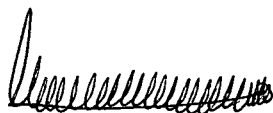
Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo el 30 de enero de 2013 con la asistencia únicamente del representante de la Administración según Constancia de Informe Oral N° 1696-2012-EF/TF, que obra en autos.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y De Pomar Shirota, e interviniendo como ponente el vocal De Pomar Shirota.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0260140071824/SUNAT de 4 de julio de 2012, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

  
QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL

  
DE POMAR SHIROTA  
VOCAL

  
Barrera Vásquez  
Secretaría Relatora  
DPSH/BV/FM/ra